



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



VISTOS:

El Informe N° D16-2023-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 04 de setiembre de 2023; Oficio N° D1015-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 07 de agosto de 2023; Recurso de Apelación S/N, de fecha 24 de julio de 2023 (EXP. N° 775-2023-46232); CARTA N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14 de julio de 2023; Solicitud S/N, de fecha 30 de mayo de 2023 (EXP. N° 775-2023-32911); Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de agosto de 2017; solicitud de fecha junio de 2017, (Registro MAD N° 3038318); Resolución Ejecutiva Regional N° 172-93-RENO, de fecha 27 de mayo de 1993; Resolución Directoral Sub Regional N° 239-91-OSRD-IV, de fecha 20 de setiembre de 1991, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante **Resolución Directoral Sub Regional N° 239-91-OSRD-IV, de fecha 20 de setiembre de 1991**, el Director de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV, designa al apelante como Administrador de la Dirección Sub Regional de Vivienda.



Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 172-93-RENUM, de fecha 27 de mayo de 1993**, se dio por concluido a partir del 01 de junio de 1993, entre otros a los funcionarios que desempeñan cargos de confianza en las Oficinas Sub regionales de Desarrollo. En tal sentido, lo dispuesto en la resolución citada alcanzó al apelante.

Que, en mérito a la **solicitud de fecha junio de 2017, con registro MAD N° 3038318**, presentada por el apelante, mediante la cual solicitó la emisión de resoluciones administrativas que reconozcan lo siguiente:

1. "RECONOCIMIENTO DEL REAJUSTE DEL PAGO DE LOS REINTEGROS DEVENGADOS MÁS LOS INTERESES DE LOS ADEUDOS DE BONIFICACIONES ESPECIALES DE LOS DD.UU. N°s 090-96, 073- 97 Y 011-99",
- 2) "RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES DE LOS INCREMENTOS DE LOS DD.SS. N°s 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF y 179-90-EF", y
- 3) "RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA" todo ello sobre la remuneración total y con RETROACTIVIDAD a la dación de cada Decreto de Urgencia y/o Decreto Supremo.

Que, estando a la solicitud antes descrita se emite la **Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de agosto de 2017**, fundamentando lo siguiente:

- ✓ "(...) de la verificación de las constancias certificadas de pagos de haberes y descuentos insertas en el anexo 1.E (Setiembre 1991 a Mayo 1993), y las boletas de pagos de haberes y descuentos incompletas (Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre, Diciembre 1992 y Abril y Mayo 1993) insertas en el anexo 1.F del expediente del visto, se puede apreciar que ha percibido el pago de la transitoria para homologación por el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría Remunerativa F -3 de la Dirección Sub Regional de Vivienda" (subrayado es agregado);
- ✓ "Que, de la revisión del file personal del servidor Segundo Ricardo Carrasco Tasilla, por el desempeño del cargo de Director Administrativo II Categoría Remunerativa F-3 de la Dirección Sub Regional de Vivienda IV, se ha encontrado inserto una solicitud de fecha 26 de Febrero de 1993, dirigida al Presidente de la Comisión de Reorganización y Reestructuración Administrativa-Ex RENOM, en la que solicita participar en el concurso de selección de personal según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 26109, **solicitud en la que además hace renuncia expresa de la diferencia de remuneraciones** en caso de alcanzar plaza vacante de menor nivel al que a esa fecha ostentaba, así mismo se encuentra también la Resolución Presidencial Regional N° 545-2002-CTAR-CAJ/PE., de fecha 26 de Setiembre del 2002, la misma que resuelve REASIGNAR POR UNIDAD FAMILIAR, a partir del 01 de Octubre del 2002, a la plaza vacante N° 006 de Técnico Administrativo III , Nivel remunerativo STA de la División de Imagen Institucional de la Sede del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional Cajamarca, así como el Informe Escalafonario N° 002-2002-CTAR-CAJ/GSRCH";
- ✓ En cuanto a la solicitud de reintegro e intereses de los devengados de los incrementos de los Decretos Supremos N°s 008, 041, 069, y 179-90-EF, el recurrente debería tener presente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y en caso de no encontrarse conforme, solicitarlo a la entidad en la cual laboró a la dación de dichos Decretos Supremos.
- ✓ En cuanto al reconocimiento y pago de la Remuneración Transitoria para Homologación por el cargo de confianza desempeñado, como es de verse de las Constancia Certificada de Pago y Descuentos de Haberes, lo ha percibido durante su desempeño el importe de S/. 0.15 soles mensuales, sin embargo mediante solicitud de fecha 26 de Febrero de 1993, dirigida al Presidente de la Comisión de Reorganización y Reestructuración Administrativa — Ex RENOM. Solicitó participar en el concurso de selección de personal según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 26109, **e hizo renuncia expresa**



de la diferencia de remuneraciones en caso de alcanzar plaza vacante de menor nivel al que a esa fecha ostentaba; consecuentemente solicitarlo a la entidad donde estuvo ubicada su plaza de carrera y/o laboró hasta antes de la reasignación realizada con la Resolución Presidencial Regional N° 545-2002- CTAR-CAJ/PE.

- ✓ En cuanto al reajuste del pago de los adeudos e intereses contenidos en las bonificaciones especiales otorgadas mediante los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99 como servidor de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca por reasignación, se puede determinar que dichas normas remunerativas decretan sobre las remuneraciones y bonificaciones que se consideran para su aplicación, las mismas que fueron otorgadas por la entidad de origen por lo que, de creerlo conveniente debería haberlos solicitados en su oportunidad y a la dación de cada uno de ellos (Gerencia Sub Regional de Chota), toda vez que al efectivizarse la reasignación, la Entidad de Destino Ex Consejo Transitorio de Administración Regional Cajamarca hoy Gobierno Regional Cajamarca consideró las mismas remuneraciones con las que contó en la Entidad de origen, remuneraciones detalladas en el Informe Escalonario N° 002-2002- CTAR-CAJ/GSRCH. que también se encuentra inserto en su FILE personal;

En tal sentido, se resolvió lo siguiente: **Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud presentada por el Señor **SEGUNDO RICARDO CARRASCO TASILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante **Solicitud S/N de fecha 30 de mayo de 2023 (Exp. N° 775-2023-32911)**, el apelante solicita se expida resolución administrativa reconociéndosele y pague los siguientes conceptos:

- 1) La remuneración por desempeño del cargo de Director de Administración de la Dirección Sub Regional de Vivienda, Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV Cajamarca, actualmente Gobierno Regional de Cajamarca, en el período **del 20 de setiembre de 1991 hasta el 31 de mayo de 1993**, en igual importe que percibían los funcionarios de la misma entidad en el nivel remunerativo F-3, descontándose la remuneración percibida en mi cargo de carrera, más intereses legales.
- 2) La remuneración transitoria para homologación, desde el 01 de junio de 1993 hasta el mes de agosto de 2019.

Que, con **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14 de julio de 2023**, la Directora de Personal, comunicó al apelante lo siguiente:

1. Conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece en el artículo IV los principios del Procedimiento Administrativo, el cual en el numeral 1.8 prescribe: "Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".
2. Dicho esto se tiene que lo pretendido ya ha sido solicitado a través de la Solicitud S/N (MAD N° 3038318) de junio de 2017, misma que fue atendida mediante Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GRCAJ/DRA de fecha 11 de agosto de 2017, la cual en su Artículo Primero: "Declara Infundado, la solicitud presentada por el Señor Segundo Ricardo Carrasco Tasilla...", la cual no ha sido recurrida por ningún medio impugnatorio, estando vigente a la fecha.
3. Por lo que en atención al principio procedimental manifestado mediante el presente, se le insta a proceder con el debido respeto y actuación de buena fe, para que la administración pública no incurra en error resolviendo sobre actuaciones consentidas.

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación de fecha 24 de julio de 2023 (Exp. N° 775-2023-46232)**, contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14 de julio de 2023, notificado el 19 de julio de 2023;**



Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es **notificado personalmente el 19 de julio de 2023** e interpone el recurso impugnativo de apelación el 24 de julio de 2023, es decir dentro del plazo **establecido por ley**;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece:

- ✓ “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, el apelante, interpone recurso de apelación contra la **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14 de julio de 2023**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, solicitando se reconozca y pague:

2. La remuneración por desempeño del cargo de Director de Administración de la Dirección Sub Regional de Vivienda, Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV Cajamarca, actualmente Gobierno Regional de Cajamarca, en el período **del 20 de setiembre de 1991 hasta el 31 de mayo de 1993**, en igual importe que percibían los funcionarios de la misma entidad en el nivel remunerativo F-3, descontándose la remuneración percibida en mi cargo de carrera, más intereses legales.
3. La remuneración transitoria para homologación, desde el 01 de junio de 1993 hasta el mes de agosto de 2019, más intereses legales.

Asimismo, fundamenta su apelación en lo siguiente:

(...)

Primero.- (...) no se ha emitido pronunciamiento administrativo respecto a mi reclamo de pago de remuneraciones del cargo de Director de Administración de la Dirección Sub Regional de Vivienda, Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV Cajamarca, actualmente Gobierno Regional de Cajamarca, en el período del 20 de setiembre de 1991 hasta el 31 de mayo de 1993, en igual importe que percibían los funcionarios de la misma entidad en el nivel remunerativo F-3, descontándose la remuneración percibida en mi cargo de carrera, más intereses legales y del pago de la remuneración transitoria para homologación, desde el 01 de junio de 1993 hasta el mes de agosto de 2019, alegándose que mi reclamo ha sido atendido con la Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de agosto de 2017, que declaró infundado mi solicitud, la cual no ha sido recurrida por ningún medio impugnatorio.



Segundo.- De la revisión de la Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de agosto de 2017, se observa en el considerando primero que he solicitado se emita resoluciones administrativas: **1. Reconocimiento del reajuste del pago de los reintegros devengados, más los intereses de los adeudos de bonificaciones especiales de los DD.UU. N° 090-96, 073-97 Y 011-99, 2.Reconocimiento del pago de los devengados e intereses legales de los incrementos del DD.SS. N°S 008-90-EF, 041-90-EF Y 179-90-EF y 3. Reconocimiento del derecho al pago de la bonificación transitoria para homologación por cargo de confianza, todo ello sobre la remuneración total y con RETROACTIVIDAD a la dación de cada Decreto de Urgencia y/o Decreto de Supremo; por tanto, las pretensiones 1 y 2 no son similares a las planteadas, y en cuanto a l pretensión 3, si bien se planteó de la bonificación transitoria para homologación, esta solamente ha sido analizada hasta el 11 de agosto de 2017, fecha de la Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR.CAJ/DRA, sin embargo, la afectación continúa hasta la fecha, por lo que, su devengue continúa en el tiempo y requiere de nuevo pronunciamiento.**
(...)

Que, conforme se ha manifestado mediante **Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de agosto de 2017**, se **DECLARÓ INFUNDADO**, la solicitud presentada por el señor Segundo Ricardo Carrasco Tasilla; toda vez que, fue probado: **i) Que, el apelante había percibido el pago de la transitoria para homologación por el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría Remunerativa F -3 de la Dirección Sub Regional de Vivienda; ii) Con solicitud de fecha 26 de Febrero de 1993, dirigida al Presidente de la Comisión de Reorganización y Reestructuración Administrativa-Ex RENOM, el ahora apelante, solicita participar en el concurso de selección de personal según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 26109, probándose que además hace renuncia expresa de la diferencia de remuneraciones en caso de alcanzar plaza vacante de menor nivel al que a esa fecha ostentaba, así mismo se encuentra también la Resolución Presidencial Regional N° 545-2002-CTAR-CAJ/PE., de fecha 26 de Setiembre del 2002, la misma que resuelve REASIGNAR POR UNIDAD FAMILIAR, a partir del 01 de Octubre del 2002, a la plaza vacante N° 006 de Técnico Administrativo III , Nivel remunerativo STA de la División de Imagen Institucional de la Sede del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional Cajamarca, así como el Informe Escalafonario N° 002-2002-CTAR-CAJ/GSRCH; iii) En cuanto a la solicitud de reintegro e intereses de los devengados de los incrementos de los Decretos Supremos N°s 008-90, 041-90, 069-90, y 179-90-EF, se fundamentó que se debería tener presente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y en caso de no encontrarse conforme, solicitarlo a la entidad en la cual laboró a la dación de dichos Decretos Supremos;**

Que, si bien es cierto, el apelante sustenta que el pago de su remuneración (nivel remunerativo F-3) como Director de Administración Sub Regional de Vivienda, de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV Cajamarca, **no ha sido equivalente al importe que percibían los funcionarios de la misma entidad**; sin embargo, dicho pedido **fue sustentado en el octavo considerando**, de la **Resolución Administrativa Regional N° 154-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de agosto de 2017, ACTO RESOLUTIVO QUE NO FUE IMPUGNADO**, el mismo que a la fecha ha quedado consentido, conforme ha señalado la Directora de Personal en su **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP**; en consecuencia se agotó la vía administrativa en agosto del 2017;

Que, mediante **Informe N° D16-2023-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 04 de setiembre de 2023**, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye:

(...)

4.1 DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14 de julio de 2023**, notificado el 19 de julio de 2023, interpuesto por el señor **SEGUNDO RICARDO CARRASCO TASILLA – Ex Director de Administración de la Sub Regional de Vivienda de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV Cajamarca**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación contra la **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14 de julio de 2023**, interpuesto por el señor **Segundo Ricardo Carrasco Tasilla**, deviene en **INFUNDADO**;

Por lo expuesto, y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la **Carta N° D37-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14 de julio de 2023**, notificado el 19 de julio de 2023, interpuesto por el señor **SEGUNDO RICARDO CARRASCO TASILLA** – en su condición de **Ex Director de Administración de la Dirección Sub Regional de Vivienda de la Oficina Sub Regional de Desarrollo IV Cajamarca**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como al apelante señor **SEGUNDO RICARDO CARRASCO TASILLA**, en su domicilio real sito en el **JIRON DIEGO FERRÉ N° 617-BARRIO ARANJUEZ-CAJAMARCA**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN